

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **127**

Fecha: 30 Agosto de 2022 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2013 00429	Ejecutivo	ALVARO ANDRES ALBARRACIN VERA	ALVARO ALBARRACIN ALBARRACIN	Auto decreta levantar medida cautelar	29/08/2022		
41001 31 10005 2021 00236	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RUBIELA VARGAS DE CARDOZO	LUIS FRANCISCO CARDOZO CRUZ	Auto decide recurso Auto deniega recurso	29/08/2022		
41001 31 10005 2021 00300	Ejecutivo	KERLY LORENA LOSADA QUINTERO	EDINSON FERNANDO SAAVEDRA	Sentencia Unica Instancia Declara p3spera parcilamente la f3rmula de excepci3n y ordena continuar adelante la ejecuci3n	29/08/2022		
41001 31 10005 2021 00365	Ordinario	YESENIA FALLA CARDENAS	JAVIER ESCOBAR MARTINEZ	Auto decide recurso Auto resuelve recurso	29/08/2022		
41001 31 10005 2022 00272	Liquidaci3n Sucesoral y Procesos Preparatorios	FELIPE ALVAREZ CARVAJAL	CAUSANTE:STELLA ANDRADE DE CARVAJAL	Auto admite demanda Auto admite sucesi3n	29/08/2022		
41001 31 10005 2022 00272	Liquidaci3n Sucesoral y Procesos Preparatorios	FELIPE ALVAREZ CARVAJAL	CAUSANTE:STELLA ANDRADE DE CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medidas cautelares	29/08/2022		
41001 31 10005 2022 00313	Procesos Especiales	ALVARO SERRATO GIRON	COLSUBSIDIO	Auto admite tutela Auto admite tutela	29/08/2022		
41001 31 10005 2022 00314	Procesos Especiales	MARIA EUGENIA ROMERO AROCA	UARIV	Auto admite tutela Auto admite tutela	29/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30 Agosto de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANGIE ANDREA ALBARRACIN VERA Y ALVARO ANDRES ALBARRACIN VERA
Demandado	ALVARO ALBARRACIN ALBARRACIN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2013-00429-00

En atención a la solicitud visible en archivo #1 del expediente, se advierte que la solicitud busca el levantamiento de la medida cautelar de la anotación No. 014 del folio de matrícula Inmobiliaria No. 200-105307, se advierte que, dicha medida cautelar fue Decretada dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos 2013-00429, y que fue comunicada al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva mediante oficio No. 2013-00429-2008 del 05 de septiembre de 2013, como mediante auto Interlocutorio de fecha 21 de marzo de 2014 el despacho resolvió DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda y ORDENAR la terminación del proceso sin resolver sobre las medidas cautelares Decretadas. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 598 del C.G. del P., se dispone

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Si hubiere embargo de remantes o bienes a desembargar, pónganse a disposición de las partes interesadas. Ofíciase lo pertinente, en la forma ordenada en la ley.

Por secretaria líbrese y remítase el oficio correspondiente.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Chavarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandantes	RUBIELA VARGAS DE CARDOZO y LUIS FRANCISCO CARDOZO
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00236-00

En atención al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de los demandantes archivo # 027, contra el auto de fecha 08 de julio de 2022, resuelve el despacho no REPONER la decisión tomada en el mencionado auto, en atención a que como la misma togada lo advierte en su escrito, el Yerro a corregir se presenta en el Documento de Transacción entre las partes, [por ello el auto en cuestión no tiene yerro alguno] y son las partes que pueden modificar aclarar o corregir el documento en mención en virtud del principio dispositivo del derecho.

En estas condiciones se deniega la reposición.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KERLY LORENA LOZADA QUINTERO en representación de sus hijos E.A.S.L., E.A.S.L., C.F.S.L., Y C.S.S.L.
Demandado	EDISSAON FERNANDO SAAVEDRA
Actuación:	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00300-00

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

Siendo la oportunidad prevista para la definición del pleito se dispone el juzgado al estudio que corresponda, ajustado a estas precisiones:

1.- Antecedentes

La demanda en cuestión tiene fundamento en la obligación de pagar unas sumas determinada de dinero por razón de las cuotas alimentarias correspondiente a los meses y años relacionados en el escrito promotor del proceso, sin que el pago se hubiera verificado en su totalidad en las fechas indicadas, razón por la que el acreedor alimentario optó por el cobro judicial, solicitando orden ejecutiva por el indicado capital más los intereses moratorios causados a las respectivas tasas.

2.- La acción

Como quiera que la ejecución tiene fundamento en el cumplimiento de una obligación de dar que consta en un título ejecutivo, la acción corresponde a la consagrada en las normas pertinentes del Código General del Proceso, cuyo trámite se sujeta al previsto en el libro 3º, Sección segunda, título único.

3.- La actuación

En providencia del 19 de agosto de 2021 archivo #004 del expediente digital, se libró la orden de pago demandada, que notificada al demandado por conducta concluyente # 010 del 27 de octubre del 2021, diera lugar a la alegación exceptiva respecto a una situación jurídica de i) Pago parcial de la obligación, procediéndose al trámite previsto por el legislador para esta clase de asunto (artículo 443 del C. G. del P.)

Surtida como fue la audiencia a la que no asistió la parte demandada, se orientará el fallo respectivo previo las siguientes

4.- Consideraciones:

Tal como se ha reseñado en ésta providencia, el título base del recaudo responde a las previsiones legales que respaldan su aptitud ejecutiva; así, se ha de partir de la base que dice tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en el documento base de esta acción ejecutiva, en donde los progenitores del alimentario acordaron las obligaciones parentales a favor de sus hijos en común, contenidas en el acta de conciliación con radicado No. 2263-13 del 22 de

octubre del año 2012 suscrita por el Conciliador en Equidad nombrado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que a términos de la legislación presta mérito ejecutivo (Art. 422 del C.G. del P.), se pasa al examen de la defensa del demandado, conforme estas apreciaciones:

De conformidad con la norma contenida en el artículo 167 del Código General de Proceso, en que se recoge el principio **actori incumbit probatio**, corre de cargo del ejecutado excepcionante probar el supuesto de hecho generado por sus afirmaciones de excepción; esto es, debe aparecer idóneamente establecido aquí que el ejecutado, efectivamente canceló total o parcialmente las sumas que se le han imputado deber y por ende el pago alegado,

Respecto a la precitada excepción, se ha de indicar que:

“Las obligaciones nacen (artículo 1494 del C.C.) ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones;...” ya por disposición de la Ley, como entre los padres y los hijos de familia”

Siguiendo la orientación filosófica de este precepto sustancial, se infiere que una de las fuentes de las obligaciones es Ley, en especial la que aquí se cobra es el concurso real de voluntades de la obligación alimentaria a favor de sus hijos menores de edad representados en este acto por Kerly Lorena Lozada Quintero.

Enlazado ese mandato con el artículo 422 del Código General del Proceso, se deduce que solo pueden demandarse ejecutivamente

“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

En ese orden de ideas, la propia Ley ha elevado a título ejecutivo ciertos documentos de donde se pueda colegir la existencia de una obligación con las características de expresividad, claridad y exigibilidad, que conste en un documento, como el que se tipifica en la Ley 640 de 2001 y la Ley 1098 de 2006.

Y a propósito de la claridad, se ha de determinar en el contexto propio de la obligación (i) la prestación debida, (ii) el acreedor y (iii) el deudor, cuyos dos últimos elementos tocan directamente con la legitimación en la causa, por activa y por pasiva, que en este caso se encuentra estructurado.

Para el caso que se analiza y con apoyo en aquellos preceptos, lo debido alude al deber de alimentación contenido en el título base de la acción ejecutiva, con sus respectivos aumentos, pues en forma clara el acuerdo de voluntades fijó cuota alimentaria ordinaria mensual, cuota extra adicional más costos de educación, y el incremento anual de conformidad con el I.P.C., todos estos ítems están discriminados en forma independiente uno del otro.

Siendo el pago efectivo “la prestación de lo que se debe” (Art. 1626 C.C.), para el caso en estudio el demandado, orientó esta defensa hacia la eliminación parcial de la obligación alimentaria cobrada,

sobre la base de que ha efectuados consignaciones en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 dejando claro desde esta altura de la providencia que el titulo ejecutivo nació con el “ acta de conciliación con radicado No. 2263-13 del 22 de octubre del año 2012 suscrita por el Conciliador en Equidad nombrado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá” por pago de alimentos y vestuario para los menores desde Noviembre de 2013,

En este contexto cualquier discusión sobre elementos de prueba diferentes a los cobrados no se tendrán en cuenta.

➤ En cuanto a las consignaciones advertidas por el ejecutado y con las pruebas allegadas dentro del plenario “relación de pagos desde el 2013 hasta la fecha de la empresa SU RED” se pudo evidenciar que efectivamente se realizaron pagos durante los años de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 con las cuales se cubrieron las cuotas de alimentos y vestuarios correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015 quedando a Paz y Salvo hasta Diciembre de 2015, por eso se solicitó librar mandamiento de pago a partir de enero de 2016 como efectivamente lo hizo el despacho.

➤ No obstante, como el mismo apoderado de la parte demandante en los alegatos de conclusión presentados en la audiencia celebrada el 07 de junio de 2022, advierte que el accionado allego consignaciones adicionales que no reposaban en poder de la demandante,

solicita al despacho tener como abonos a las cuotas de alimentos de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2016 el valor de \$1.407.800. por lo que el despacho tendrá como abono a la obligación la mencionada cantidad.

➤ En cuanto a la consignación efectuada el 18 de agosto de 2021 por valor de \$200.000 se tendrá en cuenta para efectos de abono a la obligación por haberse efectuado posterior a la fecha de radicación de la demanda (30 de Julio de 2021).

Dicho esto, se deja claro desde esta altura de la providencia que el cobro aquí efectuado es desde el mes de enero de 2016 hasta el mes de junio del 2021 incluyendo el mes adicional de ese mismo año.

Las cuotas futuras serán a partir de julio del 2021 más adicionales.

Siguiendo la precisión anterior, se advierte, que la excepción propuesta, de pago parcial de la obligación, ha de prosperar, pues como quedó demostrado se hicieron algunos pagos, que si bien no fueren en su totalidad si hacen parte de lo aquí cobrado como arriba se anotó.

En otras palabras, se puede concluir, el pago de los guarismos indicados, por lo que se despachara favorablemente la

excepción de pago parcial de la parte demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución en cuanto a lo demás.

Se ha de aclarar que, si se han efectuado consignaciones en la cuenta de la señora KERLY LORENA LOZADA QUINTERO, después de la fecha de presentación de las excepciones y por cuenta del auto ejecutivo, no se tendrá como computo de pago de la obligación, sino que las partes al efectuar la liquidación del crédito debe descontar tales guarismos.

Y como consecuencia de ello, se condenará en costas al ejecutado en un 70%.

5.- Conclusiones

Se impone proferir la sentencia prevista en el numeral 2 de la preceptiva 443 del C.G. del P., sin más consideraciones que el caso no requiera.

6.- Decisión de Instancia

Y como para decidir no se precisa de ninguna otra consideración, resultando lo dicho de suficiente mérito probatorio para darle respaldo al fallo; en consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero. - DECLARAR PROSPERA, parcialmente, la fórmula de excepción con que el ejecutado enfrentara la cobranza, atendiendo lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - CONTINUESE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos y para los fines de la orden de pago impartida en el auto ejecutivo del 19 de agosto de 2021.

Tercero. - Se ordena la liquidación del crédito cobrado, por capital e intereses, con sujeción las previsiones del artículo 446 del C.G. del P.

Cuarto. - Condénese en costas a la ejecutada, en un 70%. La secretaría al liquidar las costas del proceso incluya como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00

NOTIFIQUESE,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	YESENIA FALLA CARDENAS
Demandados	SANTIAGO Y ANA MARIA ESCOBAR LOSADA HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER ESCOBAR MARTINEZ
Actuación	AUTO INTERLOCUTORIA
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00365-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada a través de correo electrónico el día 06 de julio hogaño Archivo # 036 del expediente digital, contra el numeral tercero (3) del auto proferido por este despacho judicial el 29 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió:

“3. En atención a la solicitud de acumulación de procesos presentada por la parte demandada y demandante debe advertir el Juzgado que no es procedente acceder a la misma en razón que no se cumplen los presupuestos que establece el artículo 148 del C.G. del P.

Dicho esto, se deniega la acumulación.”

Fundamenta el apoderado de la parte demandada su inconformismo en que la demanda cumple con el presupuesto del Literal c del inciso primero del Art. 148 de C.G.P. donde se prevé:

c. El demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas versen sobre los mismos hechos.

A reglón seguido advierte:

Frente lo anterior, es evidente que, según los autos admisorios anexados en el presente escrito, los cuales fueron allegados al momento de contestación de la demanda, los demandados en ambos procesos son ANA MARÍA ESCOBAR LOSADA y SANTIAGO ESCOBAR LOSADA en calidad de herederos determinados del causante JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ(Q.E.P.D.), cumpliendo a cabalidad con el primer precepto del literal C del artículo 148 ibídem.

Ahora bien, respecto al imperativo de fundamentar las excepciones de mérito sobre los mismos hechos, es menester indicar que la

notificación de la demanda promovida por ANA MARÍA ROZO en contra de mis representados ANA MARÍA ESCOBAR LOSADA y SANTIAGO ESCOBAR LOSADA en calidad de herederos determinados del causante JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), se llevó a cabo el pasado treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), cuyo término para la contestación de la demanda inició a contabilizarse a partir de hoy 5 de julio de los corrientes, razón por la cual se encuentra pendiente para allegarse dicha contestación, sobre la cual se procederá a dar respuesta sobre cada uno de los hechos y pretensiones, allegando las excepciones a las que haya lugar. (Negrillas y Subrayado del despacho)

Así las cosas, advierte el despacho que no le asiste razón al apoderado demandante, cuando afirma que los procesos cumplen el literal c del inciso 1 del Art. 148 del C.G.P., porque como el mismo lo manifiesta, en el recurso presentado no se ha contestada la demanda que se adelanta en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, es decir no se han propuesto excepciones y la norma dispone: ***“las excepciones de mérito propuestas versen sobre los mismos hechos”***, nótese que se dice propuestas como algo que ya sucedió, cosa en el presente caso no ha ocurrido.

No obstante, y como si esto no fuera suficiente el Art. 150 del C.G del P. concomitante con el Art. 148 de la misma norma, enseña que la solicitud de acumulación de procesos que se tramitan en diferentes despachos judiciales la debe resolver el despacho hacia el cual se pretendan acumular los procesos, quien, una vez resuelta la acumulación, oficiara al Juez que conozca del otro para que remita el expediente respectivo.

Por otra parte, y frente a la competencia en atención a que los demandados en el presente asunto residen en la Ciudad de Bogotá, esto en nada es relevante para estos efectos sin embargo es

preciso advertir lo contemplado en el Art. 149 del C.G. del P. que prevé:

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio** de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Respaldado en lo anterior, el juzgado DENIEGA el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Alexander Polonia Puentes contra el auto del 29 de junio anterior, e igualmente deniega la concesión del recurso subsidiario, por no gozar de este beneficio.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	SUCESION
Demandante	DANIEL CARVAJAL ANDRADE, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, FELIPE ALVAREZ CARVAJAL, FRANCY ELENA ALVAREZ CARVAJAL
causante	STELLA ANDRADE DE CARVAJAL
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, Y HEREDEROS INDETERMINADOS INTERLOCUTORIO
Actuación	
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00272-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la ley 2213 de 2022, se dispone:

DECLARAR ABIERTO el proceso de Sucesión intestada de la causante Stella Andrade de Carvajal.

RECONOCER interés jurídico a DANIEL CARVAJAL ANDRADE y MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE en calidad de hijos de la causante.

Reconocer a FELIPE ALVAREZ CARVAJAL y FRANCY ELENA ALVAREZ CARVAJAL en calidad de sucesores de la heredera FRANCY ELENA CARVAJAL DE ALVAREZ (Q.E.P.D.) hija de la causante STELLA ANDRADE DE CARVAJAL quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de la causante STELLA ANDRADE DE CARVAJAL, con el fin de que comparezcan al proceso a ejercer sus derechos, para lo cual, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, deberá realizarse su registro únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de

publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

INFORMAR de la apertura de la presente sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 inciso primero parte final del Código General del Proceso. Ofíciase para tal fin.

Se reconoce personería al Dr. JOSE DOMINGO TRUJILLO MAHECHA, como apoderado judicial de las personas aquí reconocidas, en los términos de los respectivos poderes.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	ALVARO SERRATO GIRON
Accionado	NUEVA EPS Y COLSUBSIDIO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00313-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor ALVARO SERRATO GIRON a través de apoderada judicial, en contra de la **NUEVA EPS y COLSUBSIDIO** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social y Mínimo Vital.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **ALVARO SERRATO GIRON** a través de apoderada judicial, en contra de la **NUEVA EPS y COLSUBSIDIO**.

2.- NOTIFICAR al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- RECONOCER personería Adjetiva a la Dra. Diana Margarita Morales para actuar en nombre y representación de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	MARIA EUGENIA ROMERO AROCA
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00314-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora MARIA EUGENIA ROMERO AROCA, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA EUGENIA ROMERO AROCA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

2.- NOTIFICAR al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA